

Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HENRY GUSTAVO MURILLO

DEMANDADO: GRUPO VILMAR S.A.S Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: 76001310500120220009900

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NELSON ROA REYES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 expedida en Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, aseguradora identificada con NIT. 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y sede en la ciudad de Santiago de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo, según el poder especial a mí conferido y que se adjunta al presente escrito. Comendidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **HENRY GUSTAVO MURILLO** en contra de **GRUPO VILMAR SAS, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, la cual fue notificada mediante correo electrónico el pasado 22 de octubre del 2023 al buzón de notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. Mis actuaciones de contestación procesal a la demanda se fundamentarán en los siguientes argumentos y consideraciones de orden factico, jurídico y probatorio a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 22 de octubre del 2023, el apoderado de **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, remitió a mi mandante un correo electrónico contentivo de llamamiento en garantía en el cual se evidenciaba el Auto Interlocutorio No. 3325 del 18 de octubre del 2024 mediante el

cual se admitía el llamamiento en garantía impetrado por esta.

En ese orden de ideas, el término de 10 días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía (artículo 66 del CGP) debían transcurrir de la siguiente manera:

23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de octubre de 2024, 1, 5 y 6 de noviembre de 2024.

Los días 26, 27 de octubre de 2024, 2, 3 y 4 de noviembre de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a dar contestación a todas y cada uno de los hechos de la demanda, en el estricto orden de su formulación así:

AL HECHO PRIMERO: El presente hecho contiene dos afirmaciones las cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

- ES CIERTO que las empresas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** y **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S**, conforman el **CONSORCIO SH**.
- No me consta que dichas entidades estaban a cargo de la construcción de la obra denominada “Doble calzada Pasto Rumichaca.”, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno.

No obstante, es importante aclarar que si bien mi representada en calidad de compañía aseguradora suscribió las PÓLIZAS DE SEGURO CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO No. 3003808 y No. 3003809 tomadas por el **GRUPO VILMAR S.A.S**, y cuyo único beneficiario es el **CONSORCIO SH**, en virtud a las cuales se amparó el cumplimiento de los Contratos de Obra No. 215 de 2019 y No. 239 de 2019 de la Construcción de los caissons de hormigón para la obra el viaducto “La

Magdalena” ubicado en la unidad funcional 4 del Proyecto vial Nacional “Rumichaca-Pasto” en calidad de contratante, y el **GRUPO VILMAR S.A.S** en calidad de contratista, a la compañía no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron dichos contratos, ya que la ejecución de los contratos afianzados se trata de un hecho absolutamente ajeno a la esfera de conocimiento que pueda tener mi prohijada.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

No obstante, es importante aclarar que si bien mi representada en calidad de compañía aseguradora suscribió las Pólizas de Seguro Cumplimiento Sector Privado No. 3003808 y No. 3003809 tomadas por el **GRUPO VILMAR S.A.S**, y cuyo único beneficiario es el **CONSORCIO SH**, en virtud a las cuales se amparó el cumplimiento de los Contratos de Obra No. 215 de 2019 y No. 239 de 2019 de la Construcción de los caissons de hormigón para el viaducto “La Magdalena” ubicado en la unidad funcional 4 del Proyecto vial Nacional “Rumichaca-Pasto” en calidad de contratante, y el **GRUPO VILMAR S.A.S** en calidad de contratista, a la compañía no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron dichos contratos, ya que la ejecución de los contratos afianzados se trata de un hecho absolutamente ajeno a la esfera de conocimiento que pueda tener mi prohijada.

AL HECHO TERCERO: No me consta la existencia de una relación laboral que empezara el 22 de mayo del 2020 entre el señor **HENRY GUSTAVO MURILLO** y la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S**; en consecuencia, tampoco me consta a la compañía el tipo de vínculo que hayan tenido y mucho menos si los servicios eran prestados a favor de las empresas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS** y **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA**

SAS en la obra **PROYECTO VIAL NACIONAL RUMICHACA-PASTO** por cuanto dichos hechos hacen alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada.

AL HECHO CUARTO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el



presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el



transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta ninguno de los hechos mencionados en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta ninguno de los hechos mencionados



en el presente numeral, por cuanto en mi condición de Llamada en garantía de la compañía **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”**, demandada en el presente proceso, soy ajeno a los mismos y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y manifieste nuestra asegurada hoy demandada en el presente proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Debemos manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la impetrada demanda, por carecer estas de sustento factico y jurídico a la fecha, toda vez que se trata de hechos sin probanza calificada alguna y por cuanto nuestra vinculación al presente debate obedece a la relación contractual contenida la misma en un contrato de seguros suscrito con la ahora parte demandada **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA SAS “SUDINCO SAS”** siendo **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** la llamada en garantía.

Ahora bien, se esbozan a continuación las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada de todas y cada una de estas:

Como primer punto, el demandante no apporto pruebas ciertas, suficientes y concretas que acrediten que **GRUPO VILMAR S.A.S.** o el **CONSORCIO SH** le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada que ahora represento.

Como segundo punto, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos amparados No. 215 de 2019 y 239 de 2019, afianzados en las pólizas No. 3003808 y 3003809, y que en esa condición realizara tareas al servicio del asegurado, es decir, labores a su cargo.

Por otro lado, el demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Cabe resaltar, que en el escrito de demanda no se acreditó algún siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En el presente caso, el actor solicita la declaración de un contrato realidad con las empresas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA** y **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES**, no obstante, se resalta que en las Pólizas de Cumplimiento No. 3003808 y 3003809 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido **GRUPO VILMAR S.A.S.**, respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para el **CONSORCIO SH**. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegará a sufrir el patrimonio del asegurado (**CONSORCIO SH**) ante la declaratoria de solidaridad frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni mucho menos entre el actor y las sociedades que conforman el consorcio.

Para lograr una mayor precisión frente a los requerimientos elevados por el extremo demandante y a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

A LA PRETENSIONES DECLARATIVAS (PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA): Me opongo de manera rotunda a las presentes declaraciones de reconocimiento del tipo contrato laboral entre las demandadas y el demandante **HENRY GUSTAVO MURILLO**, debiéndose indicar que de la prueba documental que obra en el

expediente, no es suficiente, además, se menciona que el demandante suscribió un contrato de trabajo con **GRUPO VILMAR S.A.S.** y **NO** con las empresas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA** y **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES**, empresas pertenecientes al **CONSORCIO SH**. Debiéndose adicionalmente resaltar que el contrato celebrado entre **CONSORCIO SH** como contratante y la empresa **GRUPO VILMAR S.A.S.**, como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía e independencia.

Con igual suerte diremos que me opongo de manera rotunda a la prosperidad de la pretensión declaratoria de intermediación laboral entre la contratante y el consorcio, por cuanto el extremo demandante, no ha probado la existencia de tal situación, además, si la prosperidad de la presente pretensión genera un perjuicio para mi representada, esta se encontraría a cargo única y exclusivamente de la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S**, por ser esta el empleador directo.

A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Me opongo específicamente de manera rotunda a la presente pretensión denominada “pretensión principal”, primero, no puede derivarse ninguna responsabilidad a mi representada que desconozca los términos de los contratos de seguros, pues las pólizas por medio de la cual se vincula a mi representada no tenían cobertura para lo que pretende en este proceso, pues el demandante no demostró para que contrato fue contratado, pues las pólizas inmersas en el presente proceso cubren dos contratos totalmente diferentes, además, no se han aportado pruebas que demuestren que la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S** haya actuado como intermediaria del **CONSORCIO SH**, toda vez que cada uno funcionaba con total autonomía e independencia; por lo que resulta inapropiado proferir una condena solidaria, por cuanto la entidad asegurada no ha tenido la calidad de empleador del actor, y de igual manera no se ha comprobado que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de **GRUPO VILMAR S.A.** en ejecución de los contratos afianzados y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.

Además, se destaca que la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S** no está constituido como empresa de servicios temporales, y el demandante no demostró haber sido enviado como trabajador en misión para realizar una actividad transitoria en beneficio de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. o SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo específicamente a la presente declaración de responsabilidad solidaria de las demandadas, pues si bien **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, no tuvo, ni tiene relación alguna con el Demandante, así como tampoco contacto directo con los sucesos relatados en la demanda, me opongo en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en los contratos de seguro objeto de la convocatoria, así mismo, en la medida en que desborden el ámbito de cobertura de las pólizas utilizadas como fundamento de tal vinculación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la presente condena, por cuanto, como ya se expuso, no puede derivarse ningún efecto en contra de mi representada que desconozca los términos de los contratos de seguros, resaltando que las pólizas de cumplimiento por medio de las cuales se vinculó a mi representada no brindan cobertura para el pago de **SALARIOS**, pues las mismas solo brindan el amparo de pago de prestaciones sociales de los trabajadores del afianzado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA SEGUNDA: Me opongo a la presente condena de pago de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**, por cuanto no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso; además las pólizas de cumplimiento por medio de las cuales se vinculó a mi representada **NO** brindan cobertura para el pago de **VACACIONES**, pues las mismas solo brindan el amparo de pago de prestaciones sociales de los trabajadores del afianzado; y como quiera que las vacaciones son consideradas un descanso remunerado, estas no se encuentran cubiertas como las prestaciones

sociales; razón por la que respetuosamente solicito al Despacho judicial, que deniegue las peticiones de la parte actora en su totalidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la declaración de pago de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, por cuanto no puede derivarse ningún efecto en contra de mi representada que desconozca los términos del contrato de seguro, resaltando que dicho concepto no se encuentra amparado en los contratos de seguro expedido por mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la presente condena de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** del artículo 65 CST, por cuanto, como ya se expuso, no puede derivarse ningún efecto en contra de mi representada que desconozca los términos de los contratos de seguro, resaltando que las pólizas de cumplimiento por medio de las cuales se vinculó a mi representada NO brindan cobertura para el pago de INDEMNIZACIONES LABORALES, pues las mismas solo brindan el amparo de pago de prestaciones sociales de los trabajadores del afianzado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA QUINTA: Me opongo a la prosperidad de la declaración de pago de **VIATICOS**, por cuanto no puede derivarse ningún efecto en contra de mi representada que desconozca los términos de los contratos de seguro, resaltando que dicho concepto no se encuentra amparado por mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA SEXTA: Me opongo a la prosperidad de la presente condena de **REAJUSTES DE COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** por cuanto, como ya se expuso, no puede derivarse ningún efecto en contra de mi representada que desconozca los términos de los contratos de seguro, resaltando que las pólizas de cumplimiento por medio de las cuales se vinculó a mi representada NO brindan cobertura para dicho concepto, pues las mismas solo brindan el amparo de pago de prestaciones sociales de los trabajadores del afianzado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA SEPTIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión especialmente en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible en virtud de los contratos de seguro, la aseguradora no debe asumir indexación de ninguna suma, no resulta entonces un riesgo amparado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión especialmente en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible en virtud del contrato de seguro, la aseguradora no debe asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA NOVENA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión especialmente en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible en virtud del contrato de seguro este riesgo no está cubierto, no forma parte del contrato de seguros.

Adicionalmente y en orden de correspondencia suplico se condene igualmente en costas procesales y agencias en derecho a la parte actora.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS CONTRA LA DEMANDA

PRIMERA:

COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDA GRUPO VILMAR SAS, EL CONSORCIO Y LOS CONSORCIADOS.

De antemano expresamos señor Juez que coadyuvamos todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte pasiva en este debate, sólo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada o de la entidad asegurada, y se ajusten al contrato de seguros, y adicionalmente, formulo las siguientes:

SEGUNDA:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PROBADA POR VINCULO DE RELACION LABORAL O CONTRACTUAL CON EL CONSORCIO SH Y EL DEMANDANTE.

Se propone esta excepción, por cuanto el aquí demandante, el señor **HENRY GUSAVO MURILLO**, no ha tenido ningún vínculo laboral con el **CONSORCIO SH**, pues, en la sustentación de la demanda, no hay prueba alguna que acompañe, que esta situación sea cierta, por lo anterior, **NO** existe un sustento fáctico ni jurídico para que se pretenda el reconocimiento de derechos laborales a cargo de la entidad asegurada en la póliza, como quiera que **NUNCA** ha existido una relación laboral, en la que se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas, del material que reposa en el expediente se tiene que la entidad asegurada en la póliza no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por el demandante, pues entre las partes **NO** existió contratación laboral debido a que la entidad que contrató los servicios profesionales especializados del Demandante es otra entidad y quien actuó de manera autónomo e independiente.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia y la realidad del presente asunto, no se constituye una relación subordinada, siendo así, no hay lugar a la declaración de un contrato de trabajo con la asegurada de las pólizas.

Consecuentemente, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

TERCERA:

LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL GRUPO VILMAR SAS CON PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NO OTORGAN COBERTURA POR INDEMNIZACIONES, AUXILIOS, REAJUSTES Y APORTES EN PENSION, SANCIONES, INDEXACIONES, COSTAS Y GASTOS PROCESALES, ETC.

En efecto las Pólizas que hoy nos ocupan de **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se expidieron como garantía de salarios y prestaciones sociales, es

decir, nunca se pactó en el este asumir ningún riesgo por concepto de **APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y TAMPOCO POR LIQUIDACIONES, SANCIONES MORATORIAS, INDEMNIZACIONES, VIÁTICOS, REAJUSTES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, INDEXACIONES, NI COSTAS, GASTOS O AGENCIAS EN DERECHO.**

Por lo anterior, y en estricto cumplimiento del Contrato de Seguros, tal como lo estipula el Código Civil en su artículo 1602:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Subraya fuera de texto

Es decir, a una posible condena, la compañía, **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no podría entrar a responder por los conceptos anteriormente mencionado, la cual son solicitados en el escrito de demanda.

CUARTA.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL CONSORCIO SH.

La presente pretensión se fundamenta, en que el demandante, no puede endilgar, algún tipo de responsabilidad contra el **CONSORCIO SH**, por cuanto, en la demanda, el Señor **HENRY GUSTAVO MURILLO**, confirma su calidad de trabajador de la entidad **GRUPO VILMAR S.A.S**, es decir, que el hoy demandante no tuvo ningún vinculo o relación laboral de ninguna índole, por esto, es un hecho que el **CONSORCIO SH**, no podría entrar a responder por algún tipo de condena.

A lo anterior, se resalta que los contratos celebrados entre **CONSORCIO SH** y **GRUPO VILMAR S.A.S**. como contratista, no hacen que exista un vínculo laboral, entre la sociedad contratante y en este caso, el demandante, o cualquier persona perteneciente al personal utilizado para la ejecución de los mismos, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora, si bien entre **CONSORCIO SH** como contratante, y **GRUPO VILMAR S.A.S.** como contratista, sostienen funciones desarrolladas independientes que no hacen parte del objeto social de cada una, es decir, por tener una relación contractual, no lo hace responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por su contratista para la ejecución de los contratos celebrados entre aquella y ésta, como quiera que, la labor contratada es ajena al objeto social de la entidad asegurada y por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por el actor y consecuentemente, nada debe al demandante, pues no se reúnen los presupuestos para que **CONSORCIO SH** como contratante responda solidariamente con su contratista por las supuestas obligaciones laborales de este último.

QUINTA:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta a que la demanda hace alusión a perjuicios que claramente no están probados, gracias a ello, se deben descartar, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

SEXTA:

FALTA DE PRUEBAS DEL INCUMPLIMIENTO DE GRUPO VILMAR S.A.S. EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS AFIANZADOS.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que al demandante se le adeude suma alguna por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por cuanto no obran pruebas que acrediten el cumplimiento de las prestaciones legales.

Además, no se ha acreditado que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la afianzada, toda vez que no obra prueba de que el trabajador prestó sus servicios en virtud de los contratos afianzados suscritos entre la empresa **GRUPO VILMAR S.A.S.** y **CONSORCIO SH** y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la asegurada.

Adicionalmente, los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda NO constituyen un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, por las siguientes razones:

Frente a las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 3003808 y No. 3003809 tomadas por el **GRUPO VILMAR S.A.S.** únicamente cubren el pago de prestaciones sociales legales, de los trabajadores vinculados para la ejecución de los contratos afianzados, cuyo único asegurado es **CONSORCIO SH**, solamente si este sufre un perjuicio patrimonial al encontrarse obligado al cumplimiento de las obligaciones que en principio son del afianzado de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, el aquí demandante, el Señor HENRY GUSTAVO MURILLO, no ha acreditado de manera cierta y veraz los conceptos que se le adeudan, por esto, no se podrían hacer efectivas las pólizas vinculadas al presente proceso, ya que no hay efectivamente un daño a reparar.

SEPTIMA:

LA INNOMINADA O GENERICA.

Las excepciones que de conformidad con el rito procesal que impone el artículo 282 del CGP, y que las mismas llegaren a resultar probadas por los hechos, su contestación, los medios de prueba y los alegatos de conclusión en el presente debate.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil y 57, 92 y siguientes del Código de Comercio y en las demás normas concordantes y complementarias.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1-Poder debidamente conferido.
- 2-Certificado de Existencia y Representación Legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
- 3- Caratulas Pólizas 3003808 y 3003809.
- 4- Las demás que obren en el expediente.

OFICIOS

- 1-Solicito al Despacho librar oficio con destino a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que certifique con destino a este proceso si la Póliza ha sido agotada, disminuida o afectada con ocasión del pago de otros siniestros.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor HENRY GUSTAVO MURILLO, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

VII. ANEXOS

Todos los documentos citados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- 1-La parte demandante en las direcciones y correos aportados en la demanda.
- 2-La parte demandada en las direcciones y correos aportados en la contestación de la demanda.

3-La llamada en garantía La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los siguientes correos:

nelsonroa@gilroaabogados.com

recepción@gilroaabogados.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Y en la dirección Calle 57 No. 9-07 en la ciudad Bogotá D.C.-Colombia.

4- El suscrito apoderado en su Despacho profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B-81 Ciudad Jardín – Cali, Celular 3176569476 y correos:

nelsonroa@gilroaabogados.com

recepción@gilroaabogados.com

Del Señor Juez, con todo acatamiento,



NELSON ROA REYES

C.C. 16.732.426 de Cali

T.P. 55.975 del C.S.J.

Apoderado Judicial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HENRY GUSTAVO MURILLO

DEMANDADO: GRUPO VILMAR S.A.S Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: 76001310500120220009900

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

NELSON ROA REYES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 expedida en Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, aseguradora identificada con NIT. 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y sede en la ciudad de Santiago de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo, según el poder especial a mí conferido y que se adjunta al presente escrito, por ello procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA O DERECHO DE REGRESIÓN** propuesto por la demandada **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO SAS**, en el proceso descrito en el epígrafe de la referencia, adelantamiento procesal que se fundamenta en los siguientes argumentos y consideraciones de orden fáctico, jurídico y probatorio que procedo a esgrimir a continuación:

IV. A LOS HECHOS

De conformidad con el rito que impone el artículo 64 y S.S., del CGP por medio del presente escrito me permito responder al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la parte pasiva mencionada en el presente debate, expresando frente a los hechos formulados las siguientes consideraciones:

AL HECHO PRIMERO:

Debe probarse necesariamente por cuanto el llamante realiza una serie de afirmaciones y precisiones con respecto a la celebración de los contratos de concesión y de obra civil, los cuales también son mencionados en la demanda, todos estos factores, elementos y características contractuales no pueden ser admitidas o negadas por esta llamada en garantía, igualmente se deberá afirmar lo mismo de los alcances jurídicos y responsabilidades de estas relaciones contractuales ajenas al objeto social de mi representada en relación con el presente caso.

AL HECHO SEGUNDO:

Debe probarse necesariamente por cuanto el llamante realiza una serie de afirmaciones y precisiones con respecto a la celebración de los contratos de concesión y de obra civil, los cuales también son mencionados en la demanda, todos estos factores, elementos y características contractuales no pueden ser admitidas o negadas por esta llamada en garantía, igualmente se deberá afirmar lo mismo de los alcances jurídicos y responsabilidades de estas relaciones contractuales ajenas al objeto social de mi representada en relación con el presente caso.

AL HECHO TERCERO:

Debe probarse necesariamente por cuanto el llamante realiza una serie de afirmaciones y precisiones con respecto a la celebración de los contratos de concesión y de obra civil, los cuales también son mencionados en la demanda, todos estos factores, elementos y características contractuales no pueden ser admitidas o negadas por esta llamada en garantía, igualmente se deberá afirmar lo mismo de los alcances jurídicos y responsabilidades de estas relaciones contractuales ajenas al objeto social de mi representada en relación con el presente caso.

AL HECHO CUARTO:

Es cierto en relación ÚNICAMENTE con las referidas pólizas **SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO** Nos. **3003808** y **3003809** de **PREVISORA SEGUROS S.A.**, no obstante, en lo referente a la exigibilidad de las



pólizas, se aclara que dichas pólizas contienen limitaciones de amparos, coberturas específicas, deducibles, régimen de exclusiones, condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares, agotamiento o disminución de valor asegurado por otros reclamos contra estas mismas pólizas y en general en la estricta literalidad de las pólizas referidas, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate.

AL HECHO QUINTO:

Es cierto, basta revisar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO SEXTO:

Es cierto, basta revisar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO SEPTIMO:

Debe probarse, especialmente en lo referente a la exigibilidad de las pólizas, se aclara que dichas pólizas contienen limitaciones de amparos, coberturas específicas, deducibles, régimen de exclusiones, condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares, agotamiento o disminución de valor asegurado por otros reclamos contra estas mismas pólizas y en general en la estricta literalidad de las pólizas referidas, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate.

AL HECHO OCTAVO:

Debe probarse, especialmente en lo referente a la exigibilidad de las pólizas, se aclara que dichas pólizas contienen limitaciones de amparos, coberturas específicas, deducibles, régimen de exclusiones, condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares, agotamiento o disminución de valor asegurado por otros reclamos contra estas mismas pólizas y en general en la estricta literalidad de las pólizas referidas, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate.

AL HECHO NOVENO:



Debe probarse, especialmente en lo referente a la exigibilidad de las pólizas, se aclara que dichas pólizas contienen limitaciones de amparos, coberturas específicas, deducibles, régimen de exclusiones, condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares, agotamiento o disminución de valor asegurado por otros reclamos contra estas mismas pólizas y en general en la estricta literalidad de las pólizas referidas, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate.

AL HECHO DECIMO:

Debe probarse, igualmente debemos precisar que cada caso debe ser objeto de un examen riguroso por el operador de justicia, no basta mencionar una sentencia aplicada seguramente en un caso muy especial, además, es claro que, en los consorcios los llamados a responder siempre serán los consorciados conformantes de la figura del consorcio, así lo explica el suscrito censor en su obra:

“Derecho Comercial – Curso Básico – Tercera Edición, Editorial Ibañez, Pag. 388. ... El consorcio que evidentemente es una forma de colaboración empresarial, sin el carácter permanente de la sociedad y en donde cada consorciado como integrante del consorcio declara su participación en el consorcio, tanto en los activos, en los pasivos, como en los ingresos, en los costos y en los gastos, el consorcio no declara, el consorcio no es contribuyente, el llamado a declarar es el consorciado, lo mismo ocurre con el joint venture y las uniones temporales.”

AL HECHO ONCE:

Debe probarse, especialmente en lo referente a la exigibilidad de las pólizas, se aclara que dichas pólizas contienen limitaciones de amparos, coberturas específicas, deducibles, régimen de exclusiones, condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares, agotamiento o disminución de valor asegurado por otros reclamos contra estas mismas pólizas y en general en la estricta literalidad de las pólizas referidas, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva

fallar de fondo el presente debate.

AL HECHO DOCE:

Debe probarse, todo el espectro de la responsabilidad procesal surgirá necesariamente del agotamiento de las pruebas y en general de las resultados del proceso y se reitera además que con referencia a la exigibilidad de las pólizas, se aclara que dichas pólizas contienen limitaciones de amparos, coberturas específicas, deducibles, régimen de exclusiones, condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares, agotamiento o disminución de valor asegurado por otros reclamos contra estas mismas pólizas y en general en la estricta literalidad de las pólizas referidas, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate.

II. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las condenas a las demandadas y en especial a las vinculaciones a mi representada la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, y reiteramos que frente a cualquier suplica del Llamamiento en Garantía, debe tenerse en cuenta que las citadas pólizas de seguros como ya se expresó no amparan todos los riesgos que pueda eventualmente sufrir el asegurado, ello por cuanto existen condicionamientos generales y particulares, limitaciones de amparo, deducibles y régimen especial de exclusiones que pueden impedir en su momento asumir indemnizaciones que sean en principio y supuestamente a cargo del asegurado.

De conformidad con lo expresado por este censor de la defensa, en los renglones anteriores, procedo a formular los siguientes medios exceptivos de defensa, en los siguientes términos:

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO Y EN GENERAL POR LOS TERMINOS Y CONDICIONAMIENTOS CONSAGRADOS EN LA ESTRICTA LITERALIDAD DE LAS POLIZAS.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 1074”.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la ley, la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por el valor asegurado pactado en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 1074 del C. de Co., excepción que se refiere al reconocimiento por parte del asegurador, de los gastos asumidos por el asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, excepción que sobra advertir, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, conforme a lo señalado por las pólizas citadas de **SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO Nos. 3003808 y 3003809**, debe tenerse en cuenta en el remoto evento de una condena al demandado que solo se podrán determinar valores que se encuentren sobre el límite del valor asegurado y que respeten guardando estrecha armonía con el concepto del **AMPARO CONTRATADO** y dentro de la vigencia temporal de las pólizas de conformidad al referido contrato de seguros, lo anterior igualmente guarda estrecha conformidad a la estricta literalidad de las pólizas.

LAS POLIZAS NO OTORGAN COBERTURA SOBRE EL LUCRO CESANTE.

En el evento improbable que se considere que en el presente caso las pretensiones formuladas están llamadas a ser reconocidas frente a la parte demandada, deberá tenerse en cuenta que en todo caso, la cobertura de cumplimiento otorgada por las Pólizas referidas, están limitadas conforme a las condiciones establecidas en los condicionados, condicionados en los cuales y en específico **NO SE CONSAGRÓ LA COBERTURA DEL LUCRO CESANTE** que la demandada llegara a causar a los terceros beneficiarios de este amparo cumplimiento.

En efecto, al respecto es pertinente resaltar que tanto en el contrato de seguro en general como en estas pólizas celebrado entre la parte demandada y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no se consignó expresamente el

respectivo amparo de los perjuicios que generara el asegurado a los terceros beneficiarios del amparo por concepto de **LUCRO CESANTE**.

Es así como, las presentes pólizas no otorgan su amparo de responsabilidad civil sobre estos perjuicios (**LOS PERJUICIOS QUE SE GENERARAN A LOS TERCEROS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**), sino simplemente sobre perjuicios de corte ordinario laboral que se generara a terceros por concepto de salarios y prestaciones sociales, todo lo demás requiere pacto expreso en la póliza, al tenor de lo establecido por el Código de Comercio.

En efecto, así lo establece el artículo 1088 del C. de Co., al señalar:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente **y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso**”.*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese cómo la norma es clara en establecer que para que se otorgue cobertura sobre el **lucro cesante** se deberá consignar ello expresamente en las pólizas.

Así las cosas, razón por la cual, ni aún en el evento en que se llegara a considerar procedente el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, podría llegar a proferirse condena alguna en contra de mi representada para el pago de alegados perjuicios causados al demandante por concepto de **lucro cesante**, en tanto es claro que la póliza no otorgo su cobertura sobre estos específicos perjuicios.

LAS POLIZAS No. 3003808 Y 3003809 DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, OTORGO CON ESTRICTA LIMITACIÓN ÚNICAMENTE SU COBERTURA SOBRE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

Quiere lo anterior indicar claramente que, en el evento improbable que en el presente caso se decida proferir condena en contra de la parte demandada y así

mismo produzca esa condena afectación en contra de mi representada la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de las Pólizas se encuentran igualmente limitadas, al tener como fácilmente se puede observar de sus caratulas, el amparo limitado únicamente por **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** con los límites económicos establecidos en sus caratulas.

LAS POLIZAS No. 3003808 Y 3003809 DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMO SE EVIDENCIA EN LAS CARATULAS DEL CONTRATO NO OTORGARON COBERTURA SOBRE LAS SANCIONES LABORALES DEL ART. 65 DEL CST, SANCION DEL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, INDEMNIZACIONES DE CUALQUIER TIPO, AUXILIOS DE ALIMENTACION, APORTES Y REAJUSTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, INDEXACIONES A LAS CONDENAS, CONDENAS EXTRA Y ULTRAPETITA, COSTAS Y GASTOS PROCESALES.

En efecto, basta revisar las caratulas de las pólizas, para determinar sin asomo a duda que las pólizas Nos. **3003808 y 3003809** de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como se evidencia en las caratulas del contrato no otorgaron cobertura sobre las siguientes pretensiones y suplicas de la demanda:

- Las sanciones laborales del art. 65 del CST.
- Sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990
- Indemnizaciones de cualquier tipo
- Auxilios de cualquier clase, incluyendo alimentación, viáticos, hospedaje, etc.
- Aportes y reajustes de la seguridad social integral,
- Indexaciones a las condenas
- Condenas extra y ultrapetita
- Costas y gastos procesales.

Es decir, en el evento de una remota condena no se podrá proferir condena alguna por estos conceptos que no están cubiertos o amparados en el contrato de seguros, que es ley para las partes.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

De acuerdo con el clausulado pertinente de la Póliza de seguros sobre la cual se edifica este llamamiento en garantía, la prescripción derivada del contrato de seguro se regirá conforme a lo establecido en la ley.

La legislación colombiana, en el artículo 1081 del C. de Co., establece que las prescripciones derivadas del contrato de seguro se sujetaran a lo siguiente:

“La prescripción del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados.”

Teniendo en cuenta lo confesado y señalado en la demanda, en donde afirman que los hechos del supuesto siniestro se contraen históricamente al supuesto despido ocurrido el día **2 de Julio de 2020**, según lo manifiesta la propia parte demandante en su demanda en el hecho número 14.

Luego, si el hecho que dio base a la acción ocurrió el día **2 de Julio de 2020**, según lo señalado por los actores del debate, para esta fecha ya han transcurrido a todas luces, **más de dos (2) años, razón por la cual las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran absolutamente prescritas.**

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE.

Así mismo, en caso de una remota condena, el fallador deberá tener en cuenta el deducible pactado en las Pólizas.

El deducible es la suma o porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

En este caso, en las condiciones particulares de la mencionada póliza, las partes acordaron un deducible del valor de los daños, por lo cual es necesario descontar dicho porcentaje del valor a indemnizar, en caso de una eventual o remota condena.

LA INNOMINADA O GENERICA

Las Excepciones que surjan o resulten demostradas de conformidad con el rito procesal que impone el artículo 282 del CGP, y además que las mismas llegaren a resultar probadas por la demanda, los hechos, su contestación, los medios de prueba aportados o practicados, las excepciones planteadas, los alegatos de conclusión o cualquier otra actuación surtida en el presente debate.

V. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA

DOCUMENTALES:

1. Las que reposan en la foliatura de rigor.
2. Las que acompañan la presente actuación y las que puedan recaudarse.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despachó en fecha y hora que se estimare pertinente, al demandante **HENRY GUSTAVO MURILLO** en el presente proceso, para que, en audiencia, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación, el Llamamiento en Garantía, las excepciones propuestas y otros aspectos de relevada importancia.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. La parte demandante en la dirección anunciada en la demanda.

2. La parte demandada en la dirección anunciada en la contestación de la demanda.
3. Mi representada la Sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá.
4. El suscrito apoderado podrá ser notificado por secretaria o en su Despacho Profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B - 81 de Cali y a los correos:
 - a- nelsonroa@gilroaabogados.com
 - b- recepcion@gilroaabogados.com

Del señor Juez, con todo acatamiento,



NELSON ROA REYES
C.C. No. 16.732.426 Cali
T.P. No. 55.975 C.S.J.
APODERADO DE LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

05/11/24
Proyecto LCM
Reviso NR

C.c. folder-cliente



Nelson Roa Reyes <nelsonroa@gilroaabogados.com>

RV: PODER LITISOF 51872 RAD: 76001310500120220009900 DEMANDANTE: HENRY GUSTAVO MURILLO

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

31 de octubre de 2024, 10:00

Para: "j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "nelsonroa@gilroaabogados.com" <nelsonroa@gilroaabogados.com>, poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

 **CEDULA NELSON ROA.pdf**
361K

 **TP NELSON ROA.pdf**
518K

 **CERL.pdf**
637K

 **PODER JUDICIAL.pdf-OK.pdf**
288K

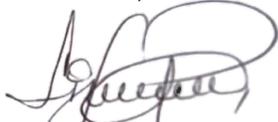
Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA:	OTORGA PODER ESPECIAL
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HENRY GUSTAVO MURILLO
DEMANDADO:	GRUPO VILMAR S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	76001310500120220009900

LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.076.367 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **NELSON ROA REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.732.426 y portador de la tarjeta profesional No. 55.975 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico nelsonroa@gilroaabogados.com para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía dentro del proceso citado en la referencia.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,



LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA
C.C. N° 52.076.367 de Bogotá D.C.
Representante Legal
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acepto,



NELSON ROA REYES
C.C. N° 16.732.426 de Cali
T.P. 55.975 del C.S. de la J.

ABOGADO INTERNO: Dr. Aarón José Ortiz Galván
N° DE LITISOFT: 51872
FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 22/10/2024

La Previsora S.A., Compañía de Seguros | NIT: 860.002.400-2

Líneas de Atención al Cliente y Asistencia

Desde el celular: #345 | Línea Nacional: 018000 910 554
Bogotá: (+57) 601 348 7555 | PBX Bogotá: (+57) 601 348 5757
Correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co
APP: Previsora Seguros (Android y iOS)

www.previsora.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero

Principal: Dr. José Federico Ustáriz González
Suplente: Dra. Bertha García Meza
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Ofic. 203 Bogotá
Teléfono: (+57) 601 6108161 Horario: L-V 8 a.m. a 6 p.m.
Correo electrónico: defensoriaprevisora@ustarizabogados.com
APP: Defensoría del Consumidor Financiero (Android / iOS)
www.ustarizabogados.com

-  **PREVISORA.SEGUROS**
-  **PREVISORASEGUROS**
-  **PREVISORA SEGUROS S.A**
-  **PREVISORA SEGUROS**
-  **@SomosPREVISORA**



Certificado Generado con el Pin No: 8990069119539645

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 10:29:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Y PODRA USAR LA SIGLA "LA PREVISORA S.A."

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 0930 del 30 de abril de 2024 de la Notaría 69 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su denominación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y podrá usar la sigla "LA PREVISORA S.A."

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La administración de la Sociedad estará a cargo del Presidente, quien será elegido, evaluado y removido por la Junta Directiva. La elección se hará a través de un proceso de selección coordinado por el Comité de Gobierno Corporativo o el Comité que haga sus veces. Cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad. **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía: 1. Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva. 2. Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía, según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y las políticas del Gobierno Nacional. 3. Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía. 4. Ejercer la representación legal de la compañía. 5. Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales. 6. Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos



Certificado Generado con el Pin No: 8990069119539645

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 10:29:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

señalados en la ley y los Estatutos. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia. 8. Designar y remover a los funcionarios de la Alta Gerencia, sin perjuicio de que, en los casos que los mismos requieran ostentar funciones de representación legal, las mismas deban ser otorgadas por la Junta Directiva. 9. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales. 10. Distribuir y reclasificar los cargos de la compañía aprobados en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. 11. Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República. 12. Someter a aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía. 13. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia. 14. Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes. 15. Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía. 16. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía. 17. Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía. 18. Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones. 19. Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza. 20. Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. 21. Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía, y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad. 22. Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. **VACANCIAS DEL PRESIDENTE.** En caso de ausencia temporal del Presidente, y hasta tanto la Junta Directiva efectúe un nombramiento provisional o en propiedad, obrará como Presidente Suplente el Secretario General y, en ausencia de este, ejercerá dicha suplencia el Vicepresidente Financiero, o el Vicepresidente Comercial, en ese orden. Si la falta del Presidente fuere absoluta, asumirá el cargo el Secretario General mientras la Junta Directiva provee el cargo en propiedad. En cualquier caso, deberá atenderse el término previsto en la legislación para la designación de presidentes de entidades financieras. Para estos efectos, la Junta Directiva se deberá apoyar en una firma o persona especializada en la búsqueda y selección de candidatos, la cual será contratada por la Entidad. **VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL.** Los Vicepresidentes y el Secretario General, quienes serán designados y removidos de sus funciones por el Presidente de la Compañía, tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas u otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente, y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General, que podrá ser designado y removido de esta función por el Presidente, y a cuyo cargo estará actuar como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la Compañía; en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad, de quien dependerá directamente. Sin embargo, para que el Secretario General ejerza la representación legal de la Sociedad, deberá ser designado como representante legal por la Junta Directiva. **DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES.** La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los



Certificado Generado con el Pin No: 8990069119539645

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 10:29:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (E.P. 930 del 30/04/2024 Not. 69 de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Luis Danilo Hernández Azula Fecha de inicio del cargo: 27/05/2024	CC - 79384076	Representante Legal Suplente en calidad de Vicepresidente Técnico
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 19/12/2023	CC - 63511668	Vicepresidente Jurídico encargado
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos



Certificado Generado con el Pin No: 8990069119539645

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 10:29:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Felipe Andrés Arrázola Guerra Fecha de inicio del cargo: 08/08/2024	CC - 72283142	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Miguel Ángel Valois Rubiano Fecha de inicio del cargo: 01/08/2024	CC - 80000516	Vicepresidente de Indemnizaciones
Milagros Del Carmen Sarmiento Ortíz Fecha de inicio del cargo: 09/07/2024	CC - 1129568000	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Javier Díaz Forero Fecha de inicio del cargo: 12/07/2024	CC - 79459543	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente de Indemnizaciones Seguros Generales y Patrimoniales
Angelica María Quitian Cubides Fecha de inicio del cargo: 03/10/2024	CC - 53028673	Subgerente de Administración de Personal
Liliana Cepeda Piragauta Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 52076367	Representante Legal como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Administrativos
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024033489 del día 8 de marzo de 2024, la entidad informa que, con Acta 1194 del 25 de enero de 2024, fue removido del cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)



Certificado Generado con el Pin No: 8990069119539645

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 10:29:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008108-000 del día 24 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Edgar Hernando Rincon Morales Fecha de inicio del cargo: 26/08/2024	CC - 1057582667	Representante Legal en calidad de Subgerente de Procesos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

Superintendencia Financiera de Colombia
Superintendencia Financiera de Colombia

JENNY FABIOLA PÁEZ VARGAS
SECRETARIO GENERAL (E)



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8990069119539645

Generado el 30 de octubre de 2024 a las 10:29:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA N°

3003808

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

SOLICITUD DÍA 15 MES 5 AÑO 2019			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 21314058-GRUPO VILMAR SAS						DIRECCIÓN CL 44 109 29 OF 103, MEDELLIN, ANTIOQUIA						NIT 901.181.112-0			TELÉFONO 3204965800		
ASEGURADO 21062899-CONSORCIO SH						DIRECCIÓN KR 22B 12 SUR 137 BR SAN MIGUEL DE OBONUCO, PASTO, NARIÑO						NIT 900.937.662-2			TELÉFONO 7377099		
EMITIDO EN MEDELLIN				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos								DÍA MES AÑO			DESDE A LAS			HASTA A LAS			
TIPO CAMBIO 1,00				1048		10		15 5 2019			25 4 2019 00:00			15 7 2022 00:00			1177
CARGAR A: GRUPO VILMAR SAS									FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$391.156.186,00					

BENEFICIARIOS:

CONSORCIO SH

No. Amparo

Valor Asegurado

NIT: 900.937.662-2

AcumVA

Vig. Desde Vig. Hasta

Prima

1 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

260.770.791,00

SI

25/04/2019 15/11/2019

437.237,60

2 PAGO DE SALARIOS PRESTACI

130.385.395,00

SI

25/04/2019 15/07/2022

1.261.344,74

CUP-004-07

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

CUMPLIMIENTO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO No 239-2019, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE LOS CAISSONS, PARA EL VIADUCTO DENOMINADO "BOQUERON" UBICADO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 1 DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP No 15 DE 2015, SUS APENDICES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS Y LAS DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES.

ICP ANA VARGAS****FIN DE TEXTO****

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****1.698.582,34

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****322.730,64

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.021.312,98

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

24/05/2024 14:53:01

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4504	3	SERENTIA SEGUROS LIM		

PÓLIZA N°

3003808

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

SOLICITUD			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO				0									NO		
TOMADOR 21314058-GRUPO VILMAR SAS			DIRECCIÓN CL 44 109 29 OF 103, MEDELLIN, ANTIOQUIA									NIT 901.181.112-0					
DIRECCIÓN CL 44 109 29 OF 103, MEDELLIN, ANTIOQUIA												TELÉFONO 3204965800					
ASEGURADO 21062899-CONSORCIO SH			DIRECCIÓN KR 22B 12 SUR 137 BR SAN MIGUEL DE OBONUCO, PASTO, NARIÑO									NIT 900.937.662-2					
DIRECCIÓN KR 22B 12 SUR 137 BR SAN MIGUEL DE OBONUCO, PASTO, NARIÑO												TELÉFONO 7377099					
EMITIDO EN		MEDELLIN		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA		Pesos				DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO		1,00		1048	10	15	5	2019	25	4	2019	00:00	15	7	2022	00:00	1177
CARGAR A: GRUPO VILMAR SAS									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL					
									4.30 DÍAS			\$391.156.186,00					

BENEFICIARIOS:

CONSORCIO SH

No. Amparo

Valor Asegurado

NIT:

900.937.662-2

AcumVA

Vig. Desde Vig. Hasta

Prima

1 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

260.770.791,00

SI

25/04/2019 15/11/2019

437.237,60

2 PAGO DE SALARIOS PRESTACI

130.385.395,00

SI

25/04/2019 15/07/2022

1.261.344,74

CUP-004-07

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

CUMPLIMIENTO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO No 239-2019, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE LOS CAISSONS, PARA EL VIADUCTO DENOMINADO "BOQUERON" UBICADO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 1 DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP No 15 DE 2015, SUS APENDICES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS Y LAS DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES.

ICP ANA VARGAS****FIN DE TEXTO****

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****1.698.582,34

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****322.730,64

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.021.312,98

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

24/05/2024 14:53:01

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4504	3	SERENTIA SEGUROS LIM	30,00%	509.574,70

IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3003808

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
CUMPLIMIENTO

Sucursal
MEDELLIN

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
\$1.698.582,34	\$322.730,64	101485867-GRUPO VILMAR SAS

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
14/06/2019	\$*****0,00	\$****1.698.582,34	\$****322.730,64				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 4. 30 DIAS



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y GRUPO VILMAR SAS

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2021313,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	14/06/2019	\$*****0,00	\$****1.698.582,34	\$****322.730,64					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3003808	CUMPLIMIENTO	0	\$391.156.186,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de MEDELLIN a los 24 días del mes de mayo de 2024

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA N°

3003809

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

SOLICITUD			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO				0									NO		
TOMADOR 21314058-GRUPO VILMAR SAS			DIRECCIÓN CL 44 109 29 OF 103, MEDELLIN, ANTIOQUIA									NIT 901.181.112-0					
DIRECCIÓN												TELÉFONO 3204965800					
ASEGURADO 21062899-CONSORCIO SH			DIRECCIÓN KR 22B 12 SUR 137 BR SAN MIGUEL DE OBONUCO, PASTO, NARIÑO									NIT 900.937.662-2					
DIRECCIÓN												TELÉFONO 7377099					
EMITIDO EN		MEDELLIN		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA		Pesos				DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO		1,00		1048	10	15	5	2019	10	5	2019	00:00	15	5	2022	00:00	1101
CARGAR A: GRUPO VILMAR SAS									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL					
									4.30 DÍAS			\$619.163.187,00					

BENEFICIARIOS:

CONSORCIO SH

No. Amparo

Valor Asegurado

NIT:

900.937.662-2

AcumVA

Vig. Desde Vig. Hasta

Prima

1 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

412.775.458,00

SI

10/05/2019 15/09/2019

434.262,40

2 PAGO DE SALARIOS PRESTACI

206.387.729,00

SI

10/05/2019 15/05/2022

1.867.667,59

CUP-004-07

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

CUMPLIMIENTO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO No 215-2019, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE LOS CAISSONS DE HORMIGON, PARA EL VIADUCTO DENOMINADO " LA MAGDALENA" UBICADO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP No 15 DE 2015, SUS APENDICES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS Y LAS DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES.

ICP ANA VARGAS****FIN DE TEXTO****

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.301.929,99

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****437.366,70

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.739.296,69

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

24/05/2024 15:08:46

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4504	3	SERENTIA SEGUROS LIM		

PÓLIZA N°

3003809

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN			0									NO
TOMADOR			21314058-GRUPO VILMAR SAS									NIT			901.181.112-0
DIRECCIÓN			CL 44 109 29 OF 103, MEDELLIN, ANTIOQUIA									TELÉFONO			3204965800
ASEGURADO			21062899-CONSORCIO SH									NIT			900.937.662-2
DIRECCIÓN			KR 22B 12 SUR 137 BR SAN MIGUEL DE OBONUCO, PASTO, NARIÑO									TELÉFONO			7377099
EMITIDO EN			MEDELLIN			EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS
MONEDA			Pesos			DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			
TIPO CAMBIO			1,00			1048 10 15 5 2019			10 5 2019 00:00			15 5 2022 00:00			1101
CARGAR A: GRUPO VILMAR SAS									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL			
									4.30 DÍAS			\$619.163.187,00			

BENEFICIARIOS:

CONSORCIO SH

No. Amparo

Valor Asegurado

NIT:

900.937.662-2

AcumVA

Vig. Desde Vig. Hasta

Prima

1 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

412.775.458,00

SI

10/05/2019 15/09/2019

434.262,40

2 PAGO DE SALARIOS PRESTACI

206.387.729,00

SI

10/05/2019 15/05/2022

1.867.667,59

CUP-004-07

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

CUMPLIMIENTO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO No 215-2019, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE LOS CAISSONS DE HORMIGON, PARA EL VIADUCTO DENOMINADO " LA MAGDALENA" UBICADO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 DEL PROYECTO VIAL NACIONAL "RUMICHACA-PASTO", EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP No 15 DE 2015, SUS APENDICES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS Y LAS DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES.

ICP ANA VARGAS****FIN DE TEXTO****

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.301.929,99

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****437.366,70

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.739.296,69

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

24/05/2024 15:08:46

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4504	3	SERENTIA SEGUROS LIM	30,00% 690.579,00

IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3003809

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
CUMPLIMIENTO

Sucursal
MEDELLIN

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
\$2.301.929,99	\$437.366,70	101485867-GRUPO VILMAR SAS

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
14/06/2019	\$*****0,00	\$****2.301.929,99	\$*****437.366,70				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:
4. 30 DIAS**



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y GRUPO VILMAR SAS

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2739297,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	14/06/2019	\$*****0,00	\$****2.301.929,99	\$*****437.366,70					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3003809	CUMPLIMIENTO	0	\$619.163.187,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de MEDELLIN a los 24 días del mes de mayo de 2024

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2